Buenos Aires, 29 de octubre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que Arauco Argentina S.A. promueve demanda declarativa de certeza en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Misiones con el fin de solicitar que se declare que únicamente el Consejo Federal del Trabajo, creado por la ley 25.212, tiene competencia para resolver la impugnación presentada contra la declaración de insalubridad dictada por el Ministerio de Trabajo local respecto de ciertos sectores de la planta industrial de la actora; se ordene a la demandada que de conformidad con el procedimiento establecido en las resoluciones 434/2002 y 473/2008 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación remita las actuaciones administrativas en cuyo marco objetó la citada declaración de insalubridad al Consejo Federal del Trabajo para su tratamiento y resolución y; por último pide que, en caso "de considerárselo necesario para hacer efectiva la declaración de certeza", se declare la inconstitucionalidad de la resolución 109/2013 del Ministerio de Trabajo y Empleo de la Provincia de Misiones y del decreto 441/2021 del Poder Ejecutivo local.

Refiere que por medio de la resolución 44/2013 el Ministerio de Trabajo provincial declaró la insalubridad laboral de las condiciones y medio ambiente del trabajo de ciertos sectores de la planta industrial de celulosa de su propiedad ubicada en el Municipio de Esperanza, Departamento Puerto Iguazú, de la Provincia de Misiones.

Agrega que contra dicha resolución dedujo, en los términos de las resoluciones MTEySS 434/2002 y 473/2008, recurso de impugnación ante el Ministerio de Trabajo Provincial y solicitó que las actuaciones fueran elevadas al Consejo Federal del Trabajo, a fin de permitir el tratamiento de la impugnación en dicho ámbito. Expone que, pese a ello, el Ministerio de Trabajo

provincial, mediante la resolución 109/2013, se negó a elevar el recurso de impugnación al Consejo Federal del Trabajo, dispuso recalificarlo como recurso administrativo local y lo desestimó. Dicha resolución, finalmente, fue confirmada por el decreto 441/2021 del Gobernador de Misiones.

Sostiene que a través de las disposiciones citadas las autoridades de esa provincia se apartaron del régimen implementado en las resoluciones 434/2002 y 473/2008 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación por cuanto su recurso contra la resolución 44/2013 debe ser tratado por el Consejo Federal del Trabajo.

En definitiva, asevera que la resolución provincial 109/2013 y el decreto 441/2021 traducen un apartamiento y una violación de las resoluciones del MTEySS de la Nación que frustran el derecho de defensa y el debido proceso que constitucionalmente le asiste, al impedirle acceder a la vía de revisión prevista por el Gobierno Federal en dicha normativa.

Señala que el asunto corresponde a la competencia originaria de esta Corte por ser parte una provincia y debatirse una cuestión de manifiesto contenido federal, puesto que, según afirma, su solución requiere que se interprete y se precise el sentido y alcance del régimen establecido por la ley 25212 y las resoluciones del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación citadas, así como dilucidar si las autoridades provinciales interfirieron en el ámbito que es propio del Gobierno Federal.

2°) Que la señora Procuradora Fiscal dictamina que, por tratarse de una cuestión regida por normas de derecho común, el cuestionamiento del procedimiento seguido por la accionada debe ser juzgado por los jueces locales en virtud de lo establecido en el artículo 75, inciso 12 de la Constitución Nacional.

3°) Que la apertura de la jurisdicción originaria en razón de la materia cuando una provincia es parte, solo procede cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, leyes del Congreso, o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos: 332:1422, entre muchos otros).

Por lo tanto, quedan excluidos de dicha instancia los procesos en los que se debatan cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de estas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos de las autoridades provinciales, legislativos o judiciales de carácter local (Fallos: 329:937; 330:1114).

4°) Que en el caso no se configura una cuestión federal de las características descriptas en el considerando precedente, ya que la solución del asunto -según se destaca en la demanda- exigirá dilucidar la adecuación de la resolución 109/2013 del Ministerio de Trabajo y Empleo de la Provincia de Misiones y del decreto 441/2021 del Poder Ejecutivo de Misiones, al procedimiento establecido en el “Pacto Federal del Trabajo”, el cual, desde su aprobación por la legislatura local -mediante la sanción de la ley XXI-Nº 55- forma parte del derecho público provincial (arg. Fallos: 332:1007; y causa CSJ 5019/2015 "P.E.I. S.A. c/ Chubut, Provincia del s/ acción declarativa (art. 322 Cód. Procesal)", sentencia del 3 de julio de 2018 y sus citas, entre otros).

5°) Que, por consiguiente, de acuerdo a la naturaleza de la pretensión deducida y a la efectiva substancia del pleito, en el que se impugna la falta de sujeción -por parte de la demandada- al procedimiento establecido para cuestionar sus decisiones en materia de insalubridad laboral en base a normas de derecho público local (conf. causa CSJ 660/2008 (44-P)/CS1 "Papel Misionero S .A.I.F.C. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa de

inconstitucionalidad", sentencia del 9 de noviembre de 2010, considerando 6°), el presente proceso no corresponde a la competencia prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional, sin perjuicio de la tutela que esta Corte eventualmente pueda dar a los aspectos federales que el litigio pudiera comprender, la que debe procurarse por la vía del recurso extraordinario y en la medida en que la decisión de los jueces provinciales afecte el interés de las partes (Fallos: 277:365; 310:2841, entre muchos otros).

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar la incompetencia de esta Corte para entender en el caso por la vía de su instancia originaria. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Parte actora: **Arauco Argentina S.A.**, representada por **su letrado apoderado Dr. José María Llano** y con el patrocinio letrado de los **Dres. Enrique V. Veramendi y Jorge M. Rovillard.**

Parte demandada: **Provincia de Misiones, no presentada en autos.**